

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 009-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los 08 días de noviembre de 2021, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), bajo la Presidencia de la Congresista Karol Ivette Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Vicepresidenta; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Secretario, Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, , Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosío Torres Salinas, Javier Rommel Padilla Romero, Ruth Luque Ibarra y Carlos Antonio Anderson Ramírez, con las licencias de los señores congresistas: Kelly Roxana Portalatino Ávalos y Hitler Saavedra Casternoque.

FUNDAMENTOS:

Con fecha 06 de octubre de 2021, LA COMISIÓN recibió denuncia contra el congresista George Edward Málaga Trillo, por presuntamente haber transgredido el REGLAMENTO y el CÓDIGO, denuncia presentada por el señor Ranjiro Roberto Nakano Osore.

Que, al tratarse de una denuncia de parte, LA COMISIÓN, emitió el Decreto N° 009-2021-2022/CEP-CR, con fecha 07 de octubre de 2021, el mismo que dispone el inicio de investigación preliminar contra el congresista George Edward Málaga Trillo, ello de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

Con fecha 5 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 040-2021-2022-KIPF/CR, se comunicó al congresista denunciado la admisión de la denuncia de oficio anexando el Decreto N° 008-2021-2022/CEP-CR que dispone el inicio de indagación preliminar.

Con fecha 6 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 050-2021-2022-KIPF/CR, se comunicó al denunciante el inicio de indagación preliminar contra el congresista denunciado, anexando el Decreto N° 008-2021-2022-CEP-CR que dispone el inicio de indagación preliminar.

¹ Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Con fecha 12 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 053-2021-2022-KIPF/CR, se solicita a la doctora Elvia Barrios Alvarado Presidenta del Poder Judicial, remita copias de las Sentencias emitidas por la Corte Superior de Lambayeque en el proceso seguido contra Ranjiro Roberto Nakano Osoros.

Con fecha 12 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 054-2021-2022-KIPF/CR, se solicitó al señor Mario Carhuapoma Yance, Presidente Ejecutivo de EsSalud, remita información respecto a la recepción del oficio dirigido a su despacho por el denunciado que es materia de cuestionamiento de esta denuncia, así como si ha emitido respuesta al mismo e indique si el señor Ranjiro Roberto Nakano Osoros labora para dicha institución.

Que, con fecha 18 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 082-2021-2022/EMT/CR el congresista denunciado señala que los hechos denunciados no constituyen falta ética y no ameritan una investigación toda vez que se refieren a un pedido de información que cursó al Presidente Ejecutivo de EsSalud; por otro lado; señala haber tomado conocimiento por la comunicación hecha por esta COMISIÓN respecto a la situación procesal del denunciante habiendo realizado las rectificaciones correspondientes.

Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 869-SG-ESSALUD-2021 suscrito por Ana Bustamante Huamán, Secretaria General (e) de ESSALUD, se da respuesta a nuestro Oficio N° 054-2021-2022-KIPF/CR.

Con fecha 22 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 093-2021-2022/EMT-CR, el Congresista George Edward Málaga Trillo, señaló que al dirigir el Oficio N° 068-2021-2022/EMT-CR al Presidente Ejecutivo de EsSalud, lo hizo no solo en ejercicio de su facultad congresal prevista en el artículo 96° de la Constitución, sino también para fiscalizar el cumplimiento de su artículo 39-A, que consagra "Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Presidencia dio cuenta a LA COMISIÓN de la presentación de la denuncia, el cumplimiento de los requisitos exigidos; así como que se ha procedido de conformidad con el artículo 26.1 del artículo 26° del REGLAMENTO a iniciar indagación preliminar.

Que, denunciante señaló que el denunciado habría incurrido en graves transgresiones de las normas éticas, que deben orientar la actuación de los parlamentarios vulnerando los valores y principios éticos parlamentarios, inobservancia de honestidad y desleal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés particular, llegando a actuar sin probidad, generando desconfianza y falta de credibilidad desprestigiando a su persona y a la institución parlamentaria en donde se desempeñó como asesor principal hasta el mes de julio del 2021, pero sobre todo haber faltado a la verdad, irrespeto al prójimo y falta de objetividad, al haber remitido el oficio N° 068-2021-

2022/EMT/CR de fecha 4 de octubre de 2021 dirigido al señor Mario Carhuapoma Yance, Presidente Ejecutivo de EsSalud, señalando entre otros temas "...Otro de los casos que nos genera preocupación es la propuesta de designación del Sr. Ranjiro Roberto Nakano Osoreo para el cargo de confianza en el puesto de Gerente de Financiamiento de las Prestaciones de Salud – GCOP (E-3), mediante Nota N° 1131-GCOP-ESSALUD-2021, cuya gravedad se centra en que el señor cuenta con una sentencia de cuatro años de pena privativa suspendida por el delito contra la administración pública en su figura de negociación incompatible".

Que, con esta afirmación señalando que existe una sentencia condenatoria, lo que es falso, genera discriminación, miente, limita su derecho al trabajo, genera coacción, destila abuso de autoridad y falta de objetividad, actuando el congresista denunciado sin respeto, sin probidad y sin sobriedad, perjudicándolo como ciudadano al desenvolverse en un clima hostil, perjudicándolo ante una oportunidad laboral a la que noblemente lo han invitado a participar.

Que, el congresista denunciado con fecha 4 de octubre de 2021, remitió el Oficio N° 068-2021-2022/EMT/CR al señor Mario Carhuapoma Yance, Presidente Ejecutivo de Essalud, en el que expresa su preocupación por la renuncia de la Sra. Martha Carolina Linares Barrantes al cargo de gerente general de EsSalud, haciendo mención que ésta habría señalado ser víctima de presiones ejercidas por éste y sus asesores para incorporar en cargos directivos a personas que no reúnen el perfil técnico requerido, promoviendo a trabajadores con graves antecedentes y cuestionamientos. Procediendo el congresista denunciado a hacer mención de diversas personas quienes tendrían los cuestionamientos que señala.

Que, en el Oficio en cuestión, se ha colocado el siguiente párrafo que es materia de la denuncia efectuada por el denunciante, al mencionar su nombre con la afirmación que cuenta con una sentencia de pena privativa suspendida de cuatro años.

Otro de los casos que nos genera preocupación es la propuesta de designación del Sr. Ranjiro Roberto Nakano Osoreo para el cargo de confianza en el puesto de Gerente de Financiamiento de las Prestaciones de Salud – GCOP (E-3), mediante Nota N° 1131-GCOP-ESSALUD-2021, cuya gravedad se centra en que el señor cuenta con una sentencia de cuatro años de pena privativa suspendida por el delito contra la administración pública en su figura de negociación incompatible.

Que, ante esta afirmación el denunciante formuló denuncia contra el congresista George Edward Málaga Trillo, por considerar que se ha faltado a la verdad, el respeto y sin objetividad al afirmar que tiene una sentencia condenatoria, lo que

señala es falso, generándole discriminación, limitando su derecho al trabajo, generando coacción, destila abuso de autoridad y falta de objetividad; perjudicándolo ante una oportunidad laboral a la que noblemente se le había invitado a participar.

Que, de los anexos remitidos por el denunciante para probar que los hechos afirmados por el congresista denunciado en el Oficio remitido al Presidente de EsSalud son falsos, se encuentran copia de su Certificado de antecedentes penales que señala No registra antecedentes, Copia de su Certificado de antecedentes policiales que señala No registra antecedentes y Certificado de antecedentes judiciales que señala No registra antecedentes judiciales.

Que, de las copias simples de la Sentencia N° 82-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida en el Expediente 00293-2015-79-1706-JR-PE-07, imputado: Cruz Barboza Bacilio Vicente, Nakano Osore, Ranjiro, Vargas Ubillus miguel Ángel, por delito de Negociación incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Cayalti, Especialista Aguilar Torres Giuiliana Carolina, de cuyo fallo resolvió respecto a la persona de Ranjiro Nakano Osore:

"La REVOCARON en cuanto CONDENA a RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES, como autor del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República; y, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad de carácter suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, con las reglas de conducta; REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON a RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES, como autor, del delito de negociación incompatible en agravio de El Estado – representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República".

Que, en los documentos acompañados en la denuncia se encuentra la copia simple de la Resolución Número Diecisiete de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, en el Expediente 00293-2015-79-1706-JR-PE-07, Especialista: Aguilar Torres, Guiliana Carolina, Imputado: Cruz Barboza, Bacilio Vicente, Nakano Osore, Ranjiro, por delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento, mediante la cual señala "que habiendo vencido el plazo sin mediar recurso de casación, se da por consentida la sentencia, REMÍTASE el presente cuaderno a su juzgado de origen para su tramitación conforme a Ley"

Que, el congresista denunciado al remitir comunicación a esta COMISIÓN, respecto a los hechos denunciados en su contra, precisa que solicitó pedido de información al Presidente Ejecutivo de EsSalud Mario Carhuapoma Yance, ante denuncias periodísticas de público conocimiento y en cumplimiento de sus funciones congresales de representación y fiscalización. Hace mención a antecedentes de denuncias de presuntas irregularidades en dicha institución y sobre el hecho materia de esta indagación preliminar, señala que tomó conocimiento por el portal Epicentro TV que con fecha 4 de octubre de 2021, dio cuenta que el denunciante Ranjiro Nakano fue propuesto como gerente de

financiamiento de las Prestaciones de Salud, pese a tener en su contra una condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de negociación incompatible.

En su mismo escrito presentado a la COMISIÓN el denunciado precisa que en ejercicio de la función de fiscalización sobre EsSalud, manifestó su preocupación por la designación del denunciante como Gerente de Financiamiento de Prestaciones de Salud, sin considerar que tenía una sentencia condenatoria a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de negociación incompatible. Precisa además que mediante Nota 1131-GCOP-EsSalud-2021 de fecha 23 de setiembre de 2021, la Gerencia Central de Operaciones materializó ante la Gerencia General la propuesta de designación y una nota periodística publicada en el portal web del diario La República el 5 de julio de 2021, informó que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Lambayeque emitió sentencia condenatoria contra el denunciado Ranjiro Nakano por irregularidades en la obra del plan maestro de saneamiento de agua potable, desagüe y tratamiento de aguas residuales en Cayaltí, Chiclayo, valuada en más de 14.3 millones de soles. Señala también que estos hechos fueron difundidos con fecha 4 de octubre de 2021 por el portal Epicentro TV en su red social Twitter, aunque menciona que fue retirada posteriormente.

Que, el congresista denunciado hace mención de haber solicitado información al Presidente Ejecutivo de EsSalud al amparo del literal b) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96° de la Constitución Política del Estado, sin embargo; de la lectura del documento en cuestión no se observa que haya hecho mención de los artículos antes indicados.

Que, el congresista denunciado, señala que cuando le fue remitido el Oficio N° 040-2021-2022-KIPF/CR por esta COMISIÓN que le informa el inicio de la indagación preliminar y anexó la denuncia, tomó conocimiento que la Tercera Sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la sentencia de Primera instancia que lo condenaba como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y reformándola lo absolvió de los cargos imputados, así como que el 17 de setiembre de 2021 la misma Sala dio por consentida la mencionada sentencia y dispuso que los actuados sean remitidos al juzgado de origen para su tramitación.

Que, el congresista denunciado señala haber hecho las indagaciones en los medios periodísticos de donde habría obtenido la información y constató que estos habían eliminado sus notas periodísticas, procediendo de manera inmediata a remitir con fecha 7 de octubre de 2021, nuevo oficio al Presidente ejecutivo de EsSalud, signado como Oficio 077-2021-2022/EMT-CR comunicándole la nueva situación procesal del denunciado Ranjiro Nakano, y de esta manera realizaba la rectificación de la información inicial que le transmitió sobre la condena, la que también comunicó de manera oportuna el mismo día al denunciado mediante Oficio N° 078-2021-2022/EMT-CR.

Que, el congresista denunciado considera no haber infringido la ética parlamentaria ni faltado a la verdad, ni al respeto, por cuanto su actuar se ha ceñido en un primer momento a ejercer su función congresal de fiscalización y de requerimiento de la información y en un segundo momento, al tomar conocimiento de la nueva situación procesal del denunciante Ranjiro Nakano, a formular la rectificación oportuna e inmediata.

Que, el Seguro Social de Salud – EsSalud, mediante Oficio N° 869-SG-ESSALUD-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, remitido a LA COMISIÓN; indicó que el oficio remitido por el congresista denunciado, que dio mérito a esta denuncia, fue recibido a través de su Mesa de Partes Digital en el Seguro Social – ESSALUD, a través de la S-74665-2021 de fecha 5 de octubre de 2021 el cual fue registrado en la Plataforma de mesa de partes digital en el NIT 179-2021-35731 y derivada en el sistema interno de administración documentaria – SIAD en la misma fecha a la bandeja de la Secretaría General (029) para el trámite correspondiente; y se nos traslada el Memorándum N° 2826-GG-ESSALUD-2021 emitido por la Gerencia General que adjunta la nota N° 163-OGD-SG-ESSALUD-2021 de la Oficina de Gestión documentaria que indica que el denunciante Ranjiro Roberto Nakano Osore, no figura como servidor, así tampoco como ex servidor de la institución que labore o haya laborado en la institución bajo los regímenes laborales N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS.

Que, conforme se desprende de las copias de los fallos judiciales remitidos por el denunciante, estos tienen como fecha de fallo que revocó la sentencia condenatoria en su contra el 31 de agosto de 2021 y la Resolución que declara consentida la sentencia de segunda instancia fecha 17 de setiembre de 2021, siendo que el oficio materia de esta denuncia y que fuera remitido por el congresista denunciado al Presidente Ejecutivo de EsSalud, tiene fecha 04 de octubre de 2021; en consecuencia a esa fecha y al 7 de octubre, fecha del envío de la rectificación por parte del congresista denunciado a EsSalud, la condición procesal del denunciante no era la de condenado.

Que, el Código de Ética Parlamentaria en el literal f) del artículo 4° concordado con el literal c) del artículo 5° de REGLAMENTO, señala que el congresista debe responsabilizarse por todo documento que firma y sella; en el caso materia de indagación se evidencia que el congresista afirmó que el denunciante tenía una condena; y tal como el mismo indica en los documentos remitidos a esta COMISIÓN, toma conocimiento que esto no era así cuando se le remite el Decreto de inicio de indagación preliminar al acompañarle la denuncia que anexaba copia de los fallos judiciales que indicaban que el denunciante había sido absuelto con fecha anterior a la remisión del documento que este hiciera al Presidente de EsSalud; con lo que demostraría que la situación procesal del denunciante era la de Absuelto y no de condenado como erradamente señaló el denunciado en el documento en cuestión.

Que, si bien los congresistas tienen como funciones la de legislar, fiscalizar y representar; esta labor debe realizarse dentro del marco de los principios éticos que debe regir la conducta de todo parlamentario, situación que debe evaluarse para determinar si el actuar del congresista denunciado habría excedido estas facultades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- El artículo 39° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación [...]".

- Los literales b y c del artículo 23° del reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:
[...]

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. [...].

- La introducción del CÓDIGO, señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

- Así mismo el artículo 2° del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:

[...] conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia [...].

- Los literales a y f del artículo 4° del CÓDIGO, establecen como deberes de conducta de los congresistas:

a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
[...]

f. Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.

- Los literales b, c, d y g, del artículo 3° del REGLAMENTO, señala dentro de los Principios:

[...]

b) **Transparencia:** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

c) **Honradez:** actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

d) **Veracidad;** Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.
[...]

g) **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

- El numeral 4.1), y 4.4) del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

[...]

4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

- El literal c. del artículo 5º del REGLAMENTO, Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario.

c) Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que éste integre o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales parlamentarios como todo otro documento emitido en razón de las labores parlamentarias.

EN CONSECUENCIA:

Visto el informe de Calificación recaído en el EXP. N° 009-2021-2022/CEP-CR, que recomendó declarar **PROCEDENTE** la denuncia de parte, la Comisión de Ética Parlamentaria, **DESAPROBÓ** por MAYORÍA, con 11 votos a favor: Karol, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Diego Alonso Bazán Calderón; Flavio Cruz

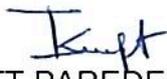
Mamani, Elías Marcial Varas Meléndez, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Javier Rommel Padilla Romero; Ruth Luque Ibarra y Carlos Antonio Anderson Ramírez; 1 en contra: Ivett Paredes Fonseca; y 1 abstención Rosío Torres Salinas, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13², en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26³, numerales 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 009-2021-2022/CEP-CR; presentada por el ciudadano Ranjiro José Nakano Osoreo; contra el congresista GEORGE EDWARD MÁLAGA TRILLO, por presunta infracción al Código y Reglamento de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 10 de noviembre de 2021


KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria


DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria

² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

³ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.